

**CRÍTICA A UNA RESOLUCIÓN ANUNCIADA:
REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y
LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO

ALBERTO BERNABE*

Introducción	16
I. El Proyecto de la Cámara 1363: nuevas reglas para procedimientos disciplinarios.....	18
II. Ley Núm. 43-2016: término prescriptivo para la radicación de procedimientos disciplinarios	25
III. Posibles alternativas.....	31
Conclusión.....	34

INTRODUCCIÓN

EL 16 DE ENERO DE 2016, LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS de Puerto Rico (en adelante, “Colegio de Abogado”) anunció una resolución en la cual expresó su apoyo a varios proyectos de ley aprobados por la Cámara de Representantes de Puerto Rico y que, en aquel momento, se encontraban pendientes ante el Senado.¹ El primero de estos proyectos, el Proyecto de la Cámara 1363 (en adelante, “P. de la C. 1363”),² busca crear un procedimiento uniforme para el proceso disciplinario de los abogados. El segundo, el Proyecto de la Cámara 1322 (en adelante, “P. de la C. 1322”),³ el cual eventualmente se convirtió en la Ley Núm. 43 de 2016, proponía la creación de un término prescriptivo para la radicación de querellas disciplinarias contra abogados.⁴ Durante los meses subsiguientes, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado evaluó y

* Profesor de Derecho, The John Marshall Law School, Chicago.

¹ JUNTA DE GOBIERNO, COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO, RESOLUCIÓN NÚM. 23 (2016), http://ui.mysodalis.com/browser_view.php?document_id=56358.

² P. de la C. 1363 de 4 de septiembre de 2013, 5ta Ses. Ord., 17ma Asam. Leg.

³ P. de la C. 1322 de 20 de agosto de 2013, 5ta Ses. Ord., 17ma Asam. Leg.

⁴ Ley para enmendar el artículo 1867 para establecer el término prescriptivo de tres años en acciones disciplinarias contra abogados y notarios, Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 2016, <http://www.os-lpr.org/2013-2016/leyes/doc/ley-43-12-May-2016.doc> (última visita 20 de mayo de 2016).

enmendó los proyectos, y eventualmente los aprobó.⁵ El 2 de mayo de 2016, la Cámara de Representantes aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al P. de la C. 1322 y en menos de una semana el Gobernador lo firmó, convirtiéndolo en ley. En cambio, al momento de la publicación de este artículo, el P. de la C. 1363 todavía estaba pendiente.

Es decepcionante que el Colegio de Abogados haya expresado su apoyo a estos proyectos y que uno de ellos se haya convertido en ley. Ambos son inadecuados y deben rechazarse y, por ello, cualquier resolución apoyando su aprobación es desacertada.

Es cierto que, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, la práctica de la profesión legal está sumamente reglamentada a base de una combinación de fuentes y principios de Derecho que incluyen, entre otros, reglas y jurisprudencia sobre Conducta Profesional, Derecho Civil Extracontractual, Derecho Constitucional y Derecho Procesal. Además, también es cierto que es importante que nuestro sistema de derecho debe continuar el desarrollo constante de principios generales para la reglamentación de la práctica de la profesión y que parte de ese desarrollo requiere que se establezca un procedimiento para la imposición de sanciones a aquellos que violen esos principios.

Dada esta necesidad, la profesión legal en Puerto Rico se encuentra en una coyuntura importante. El Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene ante su consideración un proyecto para crear un nuevo Código de Ética Profesional y un proyecto para reglamentar el procedimiento disciplinario de abogados (en adelante, “Proyecto de Reglas”).⁶ De ser adoptados por el Tribunal, estos dos proyectos cambiarán todo el sistema de reglamentación de la profesión en la Isla. Sin embargo, a pesar de su importancia, los proyectos han generado relativamente poca discusión.

En respuesta a esta falta de discusión y con el fin de generar la discusión necesaria para lograr una reglamentación adecuada, el año pasado la Universidad de Puerto Rico llevó a cabo una conferencia en la cual se discutieron ambos proyectos.⁷ Como parte de esa conferencia, los ponentes discutimos, criticamos y propusimos cambios para mejorarlos significativamente.

⁵ Véase COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS, SENADO DE PUERTO RICO, 17MA ASAM. LEG., INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1363, <http://www.oslpr.org/2013-2016/%7B806CCFB7-F721-4D57-9A7B-9CoB6EDB91AF%7D.doc>; COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS, SENADO DE PUERTO RICO, 17MA ASAM. LEG., INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1322, <http://www.oslpr.org/2013-2016/%7BoAE8733E-AC9C-49F4-85CE-A8A55276A830%7D.doc>.

⁶ SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL DE PUERTO RICO, (2013) [en adelante, “PROYECTO DE CÓDIGO”], <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/pdf/PROYECTO-DE-CODIGO-DE-CONDUCTA-PROFESIONAL-DE-PR.pdf>; SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA (2013) [en adelante, “PROYECTO DE REGLAS”], <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/pdf/PROYECTO-DE-REGLAS-DE-PROCEDIMIENTO-PARA-ASUNTOS-DISCIPLINARIOS-ABOGACIA-Y-NOTARIA.pdf>.

⁷ Las ponencias presentadas durante esta conferencia se encuentran en el Volumen 84 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, en las páginas 855 a 1076.

Sin embargo, los proyectos a los que se refiere la resolución del Colegio de Abogados no han estado sujetos a discusión porque se desarrollaron separadamente de los que se encuentran ante la consideración del Tribunal Supremo. De hecho, no está del todo claro cuál es la relación entre ellos.⁸ Ciertamente, difieren en los aspectos más importantes que se discutirán más adelante: la determinación de las sanciones aplicables y la aplicación de un término de prescripción.⁹

Desafortunadamente, el resultado es que ahora hay cuatro medidas distintas sobre el mismo tema, dos ante el Tribunal Supremo, uno ante la Legislatura y otro que recientemente se convirtió en ley, sin estar claro cuál es el proceso más efectivo para la posible aprobación de aquellos que están pendientes. Peor aún, tanto los proyectos de la Legislatura como la resolución del Colegio se basaron en errores, y adelantan toda una serie de puntos que deben rechazarse. Aún cuando el Proyecto de Reglas ante la consideración del Tribunal se puede mejorar, ciertamente es una mejor alternativa que el P. de la C. 1363. Dado que los proyectos ante la consideración del Tribunal Supremo ya han sido objeto de estudio,¹⁰ este ensayo se limitará a una discusión de las deficiencias de los proyectos presentados por la Legislatura, para demostrar que, desafortunadamente, en su resolución anunciada, el Colegio de Abogados ha decidido apoyar los peores dos proyectos.

I. EL PROYECTO DE LA CÁMARA 1363: NUEVAS REGLAS PARA PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

No cabe duda de que un sistema de reglamentación profesional no tendrá importancia si no existen consecuencias por violaciones a lo que dicho sistema sostiene. Por ello, además de la creación de reglas sustantivas, es necesario tener un procedimiento específico para imponer sanciones a aquellos que no se comportan de acuerdo con la reglamentación aplicable.

Actualmente, el proceso disciplinario no está administrado por una agencia creada específicamente para ese propósito. Se basa enteramente en una sola regla, la regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo,¹¹ la cual impone al Tribunal la jurisdicción inicial de todo proceso disciplinario. El Tribunal recibe y tramita las

⁸ El P. de la C. 1363 no menciona en su exposición de motivos cómo se relaciona, si de alguna forma, al proyecto redactado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial que se encuentra ante la consideración del Tribunal Supremo. Es posible que este haya sido el origen del Proyecto de la Cámara, pero, si es así, no se desprende de su redacción.

⁹ El Proyecto de Reglas no incluye sanciones predeterminadas con relación a violaciones de cánones específicos, como lo hace el P. de la C. 1363. Además, en cuanto al tema de la prescripción, el Proyecto de Reglas incluye dos posibles alternativas distintas para que el Tribunal Supremo opte por una de ellas.

¹⁰ Para una discusión sobre los proyectos, véase Margarita Mercado Echegaray, *Reflexiones en torno al Proyecto de Reglas de procedimiento para asuntos disciplinarios de la abogacía y la notaría*, 84 REV. JUR. UPR 981 (2015); véase también Guillermo Figueroa Prieto, *Comentarios generales a los proyectos de Código de Ética Profesional de Puerto Rico y de Reglas de procedimiento para asuntos disciplinarios de la abogacía y la notaría*, 84 REV. JUR. UPR 1007 (2015).

¹¹ Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (2012 & Supl. 2015).

quejas y las contestaciones, pero es la Oficina del Procurador General quien investiga las alegaciones y lleva a cabo la mayoría del trabajo. Eventualmente, el proceso vuelve al Tribunal Supremo, el cual emite la decisión final a base del expediente creado durante el proceso.¹² Por consiguiente, el proceso no es eficiente y podría mejorar mucho si se crea una entidad específicamente dedicada a administrarlo.¹³

Fue precisamente para lograr este fin que el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (en adelante, “Secretariado”) preparó un proyecto para crear un sistema formal, consistente y uniforme para reglamentar la forma en que se llevan a cabo los procedimientos disciplinarios.¹⁴ El proyecto fue adoptado por el Secretariado en 2013, pero todavía no se ha terminado su informe final.¹⁵

De igual forma, pero sin mencionar el Proyecto de Reglas del Secretariado, el P. de la C. 1363 busca lograr el mismo fin, pero no se sabe por qué existen dos proyectos distintos con el mismo propósito. La respuesta no surge del Proyecto de la Cámara ni de la resolución del Colegio de Abogados. Dado que la resolución no menciona el Proyecto de Reglas, tampoco explica por qué el Colegio de Abogados cree que es más acertado apoyar el Proyecto de la Cámara como opuesto al Proyecto de Reglas del Secretariado.

Por ello, vale la pena discutir algunos aspectos preocupantes del P. de la C. 1363. El primero de estos es el hecho de que, como opuesto al Proyecto de Reglas del Secretariado, cuyo contenido es independiente del actual Código de Ética Profesional (en adelante, “Código de Ética”), buena parte del texto del P. de la C. 1363 está atado explícitamente a secciones del Código actual. Esto es problemático porque el Proyecto de la Cámara crea un procedimiento basado en la implementación de nuestro actual Código de Ética el cual es inadecuado y anacrónico, y el cual se debe reemplazar completamente. En otras palabras, no tiene sentido apoyar la

¹² En resumen, el proceso es el siguiente:

La parte promovente va al Tribunal y juramenta su queja, se espera por la contestación a esa queja y, generalmente, se remite la queja a la Oficina para investigación y preparación de un informe al Tribunal Supremo con recomendaciones. Bajo ese esquema, la Oficina de la Procuradora General funge como el brazo investigativo del Tribunal y como representante del interés público en los procedimientos disciplinarios de abogadas y abogados.

Mercado Echegaray, *supra* nota 10, en la pág. 987.

¹³ He aquí un ejemplo del carácter poco organizado de nuestro sistema actual. Para justificar la imposición de sanciones, el Estado debe probar la conducta del abogado a base de prueba *clara, robusta y convincente*, lo cual es un estándar intermedio entre el que aplica en casos civiles y el que aplica en casos penales. Lo interesante es que este requisito no surge de la reglamentación del proceso, sino de la opinión emitida por el juez asociado señor Rebollo López en *In re Caratini Alvarado*. Véase *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575, 584 (2001). En otras palabras, el procedimiento cambió fundamentalmente un día porque un juez lo mencionó en una opinión sin precedente y luego se adoptó como la regla a seguir. Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 71 REV. JUR. UPR 237, 273-74 (2002).

¹⁴ SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, PROYECTO DE CÓDIGO, *supra* nota 6.

¹⁵ *In re* Proyectos de Código de Conducta Profesional y de Reglas de procedimiento para asuntos disciplinarios de la abogacía y la notaría, 189 DPR 1032 (2013).

aprobación del nuevo procedimiento disciplinario contenido en el P. de la C. 1363 antes de aprobar un nuevo Código de Ética.¹⁶

En vez de perder el tiempo apoyando el P. de la C. 1363, el Colegio debe utilizar sus recursos para apoyar la creación de un nuevo Código. Esta, de hecho, fue una de las conclusiones más claras e importantes que surgieron de la conferencia celebrada en la Universidad de Puerto Rico.

Aunque fue aprobado en 1970 y ha sido enmendado mínimamente desde entonces, el Código de Ética que aplica actualmente en Puerto Rico consiste esencialmente de los cánones adoptados por la American Bar Association (A.B.A.) en 1908.¹⁷ Aunque la A.B.A. abandonó esos cánones y los sustituyó con el Código Modelo en 1969 y luego abandonó este a favor de las actuales Reglas Modelo en 1983,¹⁸ las cuales han sido enmendadas sustancialmente desde entonces, nuestro sistema continúa basándose en principios redactados hace más de cien años.

Una discusión detallada de la necesidad de aprobar un nuevo Código de Ética va más allá del alcance de este ensayo,¹⁹ pero basta un ejemplo reciente para recalcar algunos puntos rápidamente: la decisión del Tribunal Supremo en *In re Aponte Duchesne*.²⁰ El análisis del Tribunal en ese caso ilustra con claridad la confusión que genera nuestro Código actual y la necesidad de actualizarlo. De la decisión en *Aponte Duchesne* se desprende, por ejemplo, que, dadas las deficiencias de la reglamentación actual, al intentar decidir casos correctamente, nuestro Tribunal Supremo se ha visto en la necesidad de utilizar un análisis que la redacción de los cánones actuales no apoya.²¹ En *Aponte Duchesne*, el Tribunal basó su decisión no

¹⁶ La Oficina de Administración de Tribunales levantó este argumento en su ponencia en oposición al P. de la C. 1322. Véase COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS, SENADO DE PUERTO RICO, 17MA ASAM. LEG., INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1322, en la pág. 5, <http://www.oslpr.org/2013-2016/%7BoAE8733E-AC9C-49F4-85CE-A8A55276A830%7D.doc>.

¹⁷ Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 1, 10-11 (2012) [en adelante, “*Propuesta para la reglamentación*”]. Véase también Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: Pasado, presente y futuro*, 68 REV. JUR. UPR 729 (1999) [en adelante, “*Reglamentación de la Conducta Profesional*”].

¹⁸ Las actuales reglas modelo se aprobaron, en parte, a raíz de críticas al Código Modelo por su estructura tripartita que contenía cánones, consideraciones éticas y reglas de disciplina. RONALD D. ROTUNDA & JOHN S. DZIENKOWSKI, PROFESSIONAL RESPONSIBILITY: A STUDENT’S GUIDE § 1-1(e)(1), en la pág. 5 (2012-13).

¹⁹ Para una crítica del Código de Ética actual, véase Alberto Bernabe, *Apuntes sobre Aponte y la necesidad de actualizar el Código de Ética Profesional*, 84 REV. JUR. UPR 49 (2015) [en adelante, “*Apuntes sobre Aponte*”]; véase también Alberto Bernabe, *Debates recientes sobre la reglamentación de la conducta profesional*, 84 REV. JUR. UPR 955 (2015); Alberto Bernabe, *Introducción a una discusión sobre el futuro de la reglamentación de la profesión legal en Puerto Rico*, 84 REV. JUR. UPR 947 (2015) [en adelante, “*Introducción a una discusión sobre el futuro*”]; Figueroa Prieto, *supra* nota 10; Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación*, *supra* nota 17; Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional*, *supra* nota 17.

²⁰ *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247 (2014). Véase además Bernabe, *Apuntes sobre Aponte*, *supra* nota 19 (donde se puede encontrar una crítica detallada sobre la decisión en *Aponte Duchesne*).

²¹ Para una discusión sobre el tema, véase Maite D. Oronoz Rodríguez, *El canon 38 y la apariencia de conducta profesional impropia: más allá del bien y el mal*, 84 REV. JUR. UPR 893 (2015). En su artículo,

en el texto de nuestros cánones sino en la doctrina que surge de las Reglas Modelo de la A.B.A., las cuales no han sido adoptadas en Puerto Rico. Si esta es la interpretación que prefiere el Tribunal, lo que debe hacer no es reescribir los cánones judicialmente, sino abandonarlos y adoptar formalmente las Reglas Modelo. Por su parte, el Colegio de Abogados debería concentrar sus esfuerzos en apoyar la adopción de un sistema reglamentario que así lo refleje.²²

Un segundo problema con la idea de apoyar un proyecto que intenta crear un procedimiento disciplinario basado en nuestra reglamentación actual, es el hecho de que nuestros cánones actuales enfatizan un lenguaje típico de una visión anticuada de la práctica de la profesión, la cual se basa en un intento de proveer inspiración en vez de reglamentación.²³ Este tipo de lenguaje ha sido abandonado desde hace mucho tiempo por quienes lo promovieron originalmente, porque no atiende a las necesidades de la práctica moderna. Precisamente, fue por este sentir que eventualmente la A.B.A. abandonó el término *cánones* y la referencia al concepto de la *ética profesional*.²⁴

Al aprobar nuestro sistema de derecho actual sobre ética profesional, nuestra jurisdicción tomó como ejemplo el trabajo de la A.B.A. Desde entonces, prácticamente todas las jurisdicciones norteamericanas han hecho lo mismo y no hay nada vergonzoso en aceptarlo. La A.B.A. se ha convertido en la organización guía primordial en esta área del derecho y ello es así, precisamente, porque ha dedicado innumerables esfuerzos y recursos a mantener el desarrollo del análisis para servir las necesidades de la práctica contemporánea. Por ello, abandonó los Cánones del 1908 a favor de un Código Modelo en 1969 y luego abandonó éste a favor de un

la autora, actual Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, discute el vasto uso que nuestro Tribunal Supremo ha dado al vago concepto de la *apariencia de conducta impropia* como base para imponer sanciones disciplinarias, incluyendo en casos de violaciones a las reglas sobre el “ejercicio ilegal de la abogacía”, “comunicaciones *ex parte* con un juez”, la “instigación o gestión de pleitos” sin méritos, el “faltar al deber de sinceridad y honradez”, la “[retención de] bienes del cliente”, y la conducta no prevista específicamente en las reglas. *Id.* en la pág. 903.

22 Véase Bernabe, *Introducción a una discusión sobre el futuro*, *supra* nota 19 (donde se puede encontrar una crítica del proyecto ante la consideración del Tribunal Supremo). Véase también Figueroa Prieto, *supra* nota 10.

23 Según ha argumentado el profesor Guillermo Figueroa Prieto, “nuestro Código de Ética Profesional . . . [E]stá inspirado en una abogacía de dos siglos pasados que no se ajusta a la práctica de la abogacía de nuestros días”. Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación*, *supra* nota 17, en la pág. 11. De hecho, se ha dicho que ni siquiera se ajustaba a la práctica al momento en que se aprobaron. Véase, por ejemplo STEPHEN GILLERS, REGULATION OF THE LEGAL PROFESSION: THE ESSENTIALS 3 (2009) (“the 1908 Canons of Legal Ethics . . . weren’t all that impressive when you take a close look at what the document actually had to say”); Harlan F. Stone, *The Public Influence of the Bar*, 48 HARV. L. REV. 1, 10 (1934) (“[the] canons [were], generalizations designed for an earlier era”).

24 Como señala Stephen Gillers:

Gone from the title is the word *canons*, which over time, some came to think, implied excessive grandeur, if not religiosity. . . . Gone too is the word *ethics*, which should tell us that the profession views the rules . . . as about something hard and real, the law, not ethics, or not *just* ethics, which can seem soft and penumbral, akin to etiquette.

GILLERS, *supra* nota 23, en las págs. 6-7.

sistema mucho más moderno y flexible basado en las Reglas Modelo en 1983, las cuales continúa actualizando constantemente.²⁵

Nuestra jurisdicción, en cambio, luego de seguir inicialmente el liderato de la A.B.A., se ha quedado estancada. En el 2005, la Comisión Revisora del Código de Ética Profesional, nombrada por el Colegio de Abogados, recomendó abandonar nuestro actual Código de Ética y sustituirlo por nuevas reglas basadas en las Reglas Modelo de la A.B.A.²⁶ Inexplicablemente, no fue hasta diciembre de 2013 que el Tribunal Supremo actuó sobre la propuesta, cuando emitió una resolución en la cual rechazó el proyecto sin explicación.²⁷ Sin embargo, en la misma resolución anunció por primera vez el proyecto de un nuevo Código, preparado por el Secretariado, que es el que tiene actualmente ante su consideración.²⁸ Es debatible si ese proyecto es preferible al Código actual,²⁹ pero, por ahora, lo importante es recalcar el hecho de que es un error tratar de crear un sistema disciplinario que se base en reglamentación anticuada.

Un tercer aspecto problemático del P. de la C. 1363 se relaciona a las posibles consecuencias del origen del proyecto. Por su naturaleza, el proyecto es un mandato legislativo. De aprobarse, se estaría concediendo a la Asamblea Legislativa la autoridad de reglamentar la práctica de la profesión legal lo cual, al menos desde principios del siglo pasado, se ha considerado un componente fundamental del poder inherente de la Rama Judicial en general y del Tribunal Supremo en particular.³⁰ De hecho, esa es la premisa de la cual parte el Proyecto de Reglas preparado por el Secretariado, el cual señala en la primera oración de su preámbulo que

²⁵ Para una descripción de la historia del trabajo de la American Bar Association sobre este tema, véase, entre muchos otros, ROTUNDA & DZIENKOWSKI, *supra* nota 18, § 1-1, en las págs. 1-15; Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación*, *supra* nota 17, en las págs. 23-34.

²⁶ Véase Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación*, *supra* nota 17, en las págs. 11-12.

²⁷ *In re* Proyectos de Código de Conducta Profesional y de Reglas de procedimiento para asuntos disciplinarios de la abogacía y la notaría, 189 DPR 1032 (2013).

²⁸ SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, PROYECTO DE CÓDIGO, *supra* nota 6. El Proyecto de Código toma como base una combinación un tanto extraña de fuentes incluyendo el abandonado Código Modelo de la A.B.A. de 1969, nuestros actuales cánones y las actuales Reglas Modelo de la A.B.A. El resultado es un proyecto mixto, con algunos aspectos modernos y ciertamente bienvenidos y otros que retienen los problemas que se han debido corregir.

²⁹ Para una crítica del proyecto, véase Mercado Echegaray, *supra* nota 10; Figueroa Prieto, *supra* nota 10.

³⁰ Para una discusión sobre el poder inherente véase Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional*, *supra* nota 17, en las págs. 767-69, donde se explica que el Tribunal Supremo comenzó a afirmar su poder inherente sobre la reglamentación de la profesión a partir del 1909 y luego consolidó la doctrina en *Ex parte* Boneta Colón, 39 DPR 154 (1929). Ese poder inherente sobre la reglamentación de la profesión ha sido reclamado por el Tribunal en innumerables ocasiones. Véase, entre muchos otros, *In re* Rodríguez Torres, 104 DPR 758, 767 (1976) (refiriéndose a “nuestra facultad constitucional e inherente de reglamentar la profesión de abogado, y en el ejercicio de nuestra indelegable obligación de irle dando contenido concreto a los principios enunciados en el Código de Ética Profesional . . .”); *In re* Tormes, 30 DPR 267, 268 (1922). Para una discusión más detallada de la doctrina del poder inherente de los tribunales sobre la reglamentación de la práctica de la profesión, véase CHARLES W. WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS § 2.2, en las págs. 22-24 (1986).

“[e]l Tribunal Supremo de Puerto Rico carga con la responsabilidad inherente a su poder constitucional de regular y supervisar el ejercicio de la abogacía y notaría, y de mantener los estándares apropiados de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria”.³¹ Además, es interesante notar que la Oficina de la Administración de los Tribunales se opuso públicamente al P. de la C. 1363 precisamente basado en este argumento.³² Por lo tanto, de ser aprobado, la Legislatura habrá actuado específicamente en contra del sentir de la rama de gobierno más capacitada para opinar sobre el tema.

Aunque la Asamblea Legislativa puede aprobar leyes relacionadas con la práctica de la profesión legal, el Tribunal Supremo podría plantear que cualquier legislación sobre el tema será válida solo si no restringe la autoridad de la Rama Judicial, según la doctrina del poder inherente, lo cual es de esperarse dado que la Oficina de Administración de Tribunales ya se ha opuesto al proyecto.³³ Por ende, vale la pena preguntarse, y preguntarle al Colegio de Abogados, por qué sería preferible apoyar un proyecto legislativo que pretende tomar control completo sobre el procedimiento disciplinario el cual es, obviamente, parte integral del sistema reglamentario de la práctica de la profesión legal en Puerto Rico. Si bien es cierto que el Tribunal Supremo puede ceder a la Asamblea Legislativa su poder inherente sobre la reglamentación de la práctica de la profesión, es difícil entender cómo es posible pensar que sería una buena idea hacerlo de esta forma. La idea que da base

³¹ SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, PROYECTO DE REGLAS, *supra* nota 6, en la pág. 1. Véase además, la regla 2 del Proyecto de Reglas, la cual señala que las reglas propuestas se adoptan “en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la profesión jurídica y establecer las normas y condiciones para la admisión y supervisión de su ejercicio”. *Id.* en la pág. 4.

³² El informe positivo de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado resume la posición de la Oficina de Administración de Tribunales de esta forma:

[L]a aprobación de esta pieza legislativa rebasaría los límites de la Rama Legislativa ya que el Tribunal Supremo “ha reclamado enérgicamente, su facultad inherente para reglamentar y custodiar los linderos de la profesión legal.” Por ende, sostienen que tomando esto en consideración y el hecho de que por más de un siglo la profesión legal ha sido regulada por el Tribunal Supremo, le corresponde a estos continuar ejerciendo tal función. También enfatizan que la profesión se encuentra tutelada por el Código de Ética Profesional el cual es aprobado y enmendado por el Tribunal Supremo, al igual que en las distintas jurisdicciones de Estados Unidos.

Además, exponen que informes de la *American Bar Association* han recomendado que la reglamentación y disciplina de la profesión legal se mantenga bajo el control de la corte de mayor jerarquía en cada jurisdicción. Finalmente, informan que actualmente se encuentran en el proceso de actualizar el Código de Ética Profesional y los procesos disciplinarios.

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS, SENADO DE PUERTO RICO, 17MA ASAM. LEG., INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1363, en la pág. 4, <http://www.oslpr.org/2013-2016/%7B806CCFB7-F721-4D57-9A7B-9C0B6EDB91AF%7D.doc>.

³³ Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional*, *supra* nota 17, en la pág. 769 (donde se explica que el fundamento más sólido que justifica la doctrina del poder inherente responde al principio constitucional de la separación de poderes, a base del cual se puede reclamar que lo relacionado a la administración y funcionamiento de los tribunales es privativo del Poder Judicial).

a la creación de una nueva agencia a cargo del sistema disciplinario es precisamente que esa agencia, bajo la supervisión del Tribunal Supremo y no de otra Rama, es la agencia de gobierno con la mejor capacidad de administrar el sistema y con ello la determinación de sanciones.

Un cuarto problema con el P. de la C. 1363 es el hecho de que le cede a la Asamblea Legislativa el aspecto más importante del proceso disciplinario: la imposición de sanciones.³⁴ El proceso disciplinario por conducta profesional es distinto al del sistema de Derecho Penal, porque la decisión sobre la imposición de sanciones se determina caso a caso a base de las circunstancias específicas de cada uno. Con la excepción de que en algunos estados una convicción criminal conlleva desaforo automáticamente, ningún sistema reglamentario en Estados Unidos ni en la Reglas Modelo, dicta sanciones de antemano.³⁵ Esto es así, porque la conducta llamada “antiética” puede ser el resultado tanto de conducta negligente como de conducta intencional y, en ocasiones, hasta de conducta inocente, como cuando un abogado se encuentra en un conflicto de intereses causado por la fusión de bufetes o por una oferta de transacción creada por la parte contraria.

De adoptarse el P. de la C. 1363, se estaría adoptando un sistema de reglamentación único que resultará en la imposición de sanciones sin tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, lo cual inevitablemente llevará a resultados injustos. Las reglas de conducta profesional no imponen sanciones de antemano, porque es importante considerar las circunstancias que resultan en su violación. Además, en muchos casos la conducta de los abogados que se enfrentan al sistema disciplinario viola más de una de las reglas a la vez, o viola la misma regla más de una vez. El P. de la C. 1363 no explica cómo se aplicaría su sistema de penas predeterminadas en ninguno de esos casos. De hecho, el P. de la C. 1363 no solo decide de antemano las sanciones a imponerse sino que tampoco reconoce la posibilidad de que un tribunal pueda apartarse de lo dispuesto en su texto, lo cual, presumiblemente incluye al Tribunal Supremo en un proceso apelativo.

Finalmente, el P. de la C. 1363, en conjunto con el P. de la C. 1322, también ceden el poder inherente del Tribunal sobre la reglamentación del sistema disciplinario al proponer la creación de un término prescriptivo para la radicación de querellas disciplinarias. Como se discutirá a continuación, este intento es desacertado y debe rechazarse porque el sistema disciplinario es distinto del Derecho Civil Extracontractual, ya que el fin primordial de la reglamentación profesional es la protección de clientes y de la sociedad en general.

³⁴ P. de la C. 1363 de 4 de septiembre de 2013, 5ta Ses. Ord., 17ma Asam. Leg.

³⁵ Las reglas disciplinarias en California indican el tipo de sanciones que se presume debe aplicar al considerarse algunos tipos de conducta impropia, pero el lenguaje de las reglas es flexible para permitir que cada caso se decida independientemente a base de sus propios méritos. Las expresiones sobre sanciones en las reglas sirven de guía, pero no son obligatorias. Véase CAL. R. P. OF THE ST. B., tit. IV, disponible en http://rules.calbar.ca.gov/Portals/10/documents/Rules_Title5_Procedure.pdf.

II. LEY NÚM. 43-2016: TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA LA RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

La Ley 43-2016, presentada como el P. de la C. 1322, añade un inciso al artículo 1867 del Código Civil de Puerto Rico,³⁶ para precisar el término prescriptivo de las acciones disciplinarias por razones que se explican en su exposición de motivos de la siguiente forma:

[El hecho de que actualmente no existe un término prescriptivo para acciones disciplinarias] causa grave perjuicio contra el profesional del derecho porque puede darse el caso de que por el transcurso del tiempo, la evidencia necesaria para defenderse de una acción disciplinaria no esté disponible al momento de enfrentarse a ella. Del mismo modo, la ausencia de término prescriptivo para las querellas contra los juristas da paso a la presentación de acciones que pueden ser frívolas, producto de la mala fe de personas inescrupulosas.

Ante tal dilema, lo más propio es el término para la presentación de una querrela disciplinaria contra un profesional del derecho finalice, o sea que prescriba.

Por ello es razonable que el término prescriptivo para esas querellas disciplinarias contra abogados y notarios se establezca en el Código Civil de Puerto Rico y lo más lógico es que el mismo sea similar al que se establece para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia.³⁷

Sin embargo, la posición que toma la ley es contraria a las normas prevalentes en materia de Responsabilidad Profesional por varias razones. Primero, por las razones anteriormente expuestas relacionadas al tema del poder inherente y, contrario a lo expresado en la exposición de motivos, no es razonable ni lógico que el término prescriptivo se establezca en el Código Civil. Como se señaló anteriormente, esto le concede a la Legislatura la autoridad de reglamentar un aspecto fundamental de la práctica de la profesión legal lo cual es un componente fundamental del poder inherente de la Rama Judicial. Por ello, esta es una de las razones por las cuales la Oficina de la Administración de Tribunales se opuso al entonces

³⁶ Ley para enmendar el artículo 1867 para establecer el término prescriptivo de tres años en acciones disciplinarias contra abogados y notarios, Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 2016, <http://www.oslpr.org/2013-2016/leyes/doc/ley-43-12-May-2016.doc> (última visita 20 de mayo de 2016).

³⁷ *Id.* Exposición de motivos. En su Resolución Núm. 23, el Colegio de Abogados expresó su apoyo al P. de la C. 1322. JUNTA DE GOBIERNO, *supra* nota 1. Sin embargo, esta no es la primera vez que el Colegio se expresó sobre este tema. Es interesante notar que un mes antes de aprobar esta resolución, el Colegio adoptó otra resolución en la que exhortó que se establezca un período prescriptivo. JUNTA DE GOBIERNO, COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO, RESOLUCIÓN NÚM. 21 (2015), http://ui.mysodalis.com/browser_view.php?document_id=55832. Lo interesante es que en esa primera resolución sobre el tema, el Colegio exhortó a adoptar la prescripción como parte del Proyecto de Reglas preparado por el Secretariado. En cambio, un mes más tarde el Colegio aparentemente olvidó su apoyo al Proyecto de Reglas y emitió la Resolución Núm. 23 apoyando el P. de la C. 1322. No surge de la nueva resolución porqué cambió el Colegio su enfoque del Proyecto de Reglas al P. de la C. 1322.

P. de la C. 1322, alegando que la aprobación del Proyecto sería contrario al principio de la separación de poderes.³⁸ En fin, si se va a establecer un término prescriptivo, lo más lógico es que se establezca en un cuerpo de reglas aprobadas por el Tribunal Supremo para la reglamentación de la profesión.

En segundo lugar, tampoco es lógico basar el término prescriptivo en una analogía al Derecho Civil Extracontractual. El procedimiento disciplinario es fundamentalmente distinto a una causa de acción civil, ya que el fin que se busca reivindicar es distinto.³⁹ Por lo tanto, no hay lógica alguna en lo que la Ley Núm. 43 alega es “lo más lógico”.⁴⁰

Es cierto que una de las razones por la que se reconoce que las acciones civiles, y algunas penales, pueden prescribir es la protección contra el efecto del paso del tiempo sobre la habilidad de las partes de obtener información necesaria para probar sus alegaciones. Sin embargo, hay múltiples tipos de casos en los cuales el término prescriptivo es más largo y no se considera que sea injusto.⁴¹ Además, en el ámbito penal existen casos en que la prescripción no aplica.⁴² En otras palabras, no hay nada particularmente especial en la duración del término de tiempo en sí. Para determinar cuál debe ser el término aplicable, es necesario hacer un balance de intereses. Por un lado, como se mencionó anteriormente, se debe considerar el posible efecto negativo de no tomar en cuenta el efecto del pasar del tiempo. Por otro lado, se debe considerar la gravedad del tipo de conducta en cuestión y el

³⁸ El informe positivo de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado resume la posición de la Oficina de la Administración de Tribunales. Véase COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS, SENADO DE PUERTO RICO, 17MA ASAM. LEG., INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1322, <http://www.oslpr.org/2013-2016/%7BoAE8733E-AC9C-49F4-85CE-A8A55276A830%7D.doc>.

³⁹ Según señaló el entonces juez asociado Hernández Denton en su voto particular disidente en *In re Colton Fontán I*:

Sabido es que el procedimiento disciplinario . . . no responde a un propósito de carácter punitivo. Responde, más bien, a nuestro apremiante interés en proteger a la profesión legal, la integridad del sistema judicial y al público de abogados incompetentes e inescrupulosos. Al mismo tiempo, aspira a la rehabilitación del abogado y a disuadir a los miembros de la profesión legal de incurrir en conducta antiética. *Responde también a nuestro interés por que los responsables de garantizar la justicia a nuestra ciudadanía inspiren y estimulen el más alto respeto y confianza en las instituciones judiciales del país.*

In re Colton Fontán I, 154 DPR 466, 479 (2001) (citas omitidas). Igualmente, el Proyecto de Reglas ante la consideración del Tribunal Supremo recoge este principio en su regla 2 en la cual se señala que “[l]os procedimientos adoptados en estas Reglas no persiguen un designio de carácter punitivo. Su propósito responde al interés apremiante del Tribunal en proteger a la ciudadanía, al sistema judicial y a la profesión jurídica . . .”. SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, PROYECTO DE REGLAS, *supra* nota 6, en la pág. 4. En ese sentido, Rotunda y Dzienkowsky nos explican que “[b]ecause the purpose of discipline is to protect the public rather than punish the attorney the time when the misconduct occurred is relevant only to the extent that it bears on the lawyer’s present fitness to practice law”. ROTUNDA & DZIENKOWSKI, *supra* nota 18, § 8.5-2, en las págs. 1323-24 (nota omitida).

⁴⁰ Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 2016.

⁴¹ Véase CÓD. CIV. PR art. 1867, 31 LPRA § 5297 (2015) (reconociendo acciones que prescriben a los tres años); *Id.* § 5296 (reconociendo acciones que prescriben a los cinco años).

⁴² Véase CÓD. PEN. PR art. 88, 33 LPRA § 5133 (2010 & Supl. 2015) (enumerando delitos que nunca prescriben).

interés en desalentarla. Además, debido a que las acciones disciplinarias no son civiles ni penales, se debe considerar la posibilidad de que a lo mejor no es una buena idea adoptar ningún término prescriptivo. Vale la pena preguntar, entonces, qué tipo de caso es el mejor modelo para aplicar a los procedimientos disciplinarios.

El fin de las acciones civiles extracontractuales es el de proveer un sistema para que una parte que sufre un daño pueda tener acceso a compensación por parte de quien le causó el daño.⁴³ En cambio, el propósito primordial de la reglamentación profesional es el de proteger al público en general al imponer sanciones a abogados que han demostrado falta de capacidad para llevar a cabo sus funciones.⁴⁴ Este fin es más parecido al de las acciones penales, las cuales buscan proteger a la sociedad al imponer penas a aquellos que violan las reglas que reglamentan la conducta delictiva. Además, las acciones disciplinarias, al igual que las penales, se llevan a nombre del Estado y en contra de la persona acusada de haber incurrido en conducta impropia con el fin de determinar si se debe imponer una sanción y no para determinar si se debe proveer compensación.⁴⁵ Por ende, tanto en términos de su propósito como en el de la estructura del proceso, el carácter único del proceso disciplinario es más parecido a un proceso penal. Señalar, sin más, que lo más lógico es compararlo con acciones civiles extracontractuales simplemente no es convincente.

Sin embargo, la discusión debe comenzar preguntando si tiene sentido reconocer la prescripción como una defensa aplicable en procedimientos disciplinarios. Contrario a lo que parece sugerir la resolución del Colegio de Abogados en apoyo a la creación de un término prescriptivo para acciones disciplinarias,⁴⁶ examinada la doctrina, es claro que la situación actual en Puerto Rico es la más común. Como se señaló anteriormente, los recursos de la A.B.A. siempre han sido la fuente de nuestra doctrina sobre responsabilidad profesional, y en cuanto al tema de la prescripción, la A.B.A. ha tomado la posición de que la prescripción no se

⁴³ Véase *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997) (estableciendo que “la responsabilidad civil por daños y perjuicios es precisamente el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido. . . . que consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado”).

⁴⁴ *Colton Fontán I*, 154 DPR en la pág. 479 (Hernández Denton, opinión disidente); SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, PROYECTO DE REGLAS, *supra* nota 6, en la pág. 4; ROTUNDA & DZIENKOWSKI, *supra* nota 18, § 8.5-2, en las págs. 1323-24.

⁴⁵ Al igual que en el ámbito penal, es posible que parte de la pena impuesta incluya una obligación de restitución. Sin embargo, esto no afecta el hecho de que la función primordial del proceso disciplinario es la prevención de conducta impropia en el futuro a base de la imposición de sanciones por conducta en el pasado.

⁴⁶ JUNTA DE GOBIERNO 21, *supra* nota 37. Al señalar que “la severidad de las reglas de conducta profesional en Puerto Rico [es] de tal grado que actualmente no existe un tiempo límite para que una persona pueda entablar una causa ética . . .”, la resolución parece sugerir que este estado de derecho es extraño o más severo que en otras jurisdicciones, cuando en realidad es cónsono con el estado de derecho actual en la gran mayoría de las jurisdicciones norteamericanas.

debe aplicar en procedimientos disciplinarios. Esta es, de hecho, la posición prevaleciente en Estados Unidos. Así, el comentario a la regla 32 de las Reglas Modelo para Procedimientos Disciplinarios señala lo siguiente:

Statutes of limitation are wholly inappropriate in lawyer disciplinary proceedings. Conduct of a lawyer, no matter when it has occurred, is always relevant to the question of fitness to practice. The time between the commission of the alleged misconduct and the filing of a complaint predicated thereon may be pertinent to whether and to what extent discipline should be imposed, but should not limit the agency's power to investigate. . . .

. . . Misconduct by a lawyer whenever it occurs reflects upon the lawyer's fitness.⁴⁷

Por estas razones, la doctrina prevaleciente en Estados Unidos es que el derecho del estado a entablar una acción disciplinaria no se debe extinguir por el paso del tiempo.⁴⁸ Una vez más, es interesante notar que la agencia con más capacidad sobre el tema –la Oficina de la Administración de Tribunales– presentó este argumento ante la Legislatura en su informe en oposición al P. de la C. 1322.⁴⁹

Nuestro actual Código de Ética impone el deber de proteger la integridad de la profesión.⁵⁰ Además, como bien ha señalado el Colegio de Abogados, los miembros de la profesión tienen el deber de velar por los derechos de la ciudadanía a los cuales sirven.⁵¹ Cónsono con estos deberes, “lo más lógico” sería retener el estado de derecho actual (el cual es consistente con la doctrina prevaleciente en Estados Unidos) y rechazar el llamado a intentar proteger la conducta de los miembros de la profesión por el mero pasar del tiempo.

Como bien ha señalado la actual jueza presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico Maite Oronoz Rodríguez, a veces “con la intención de hacer el bien, . . . se puede ocasionar un mal mayor”.⁵² Ese es el caso cuando se intenta aplicar la prescripción a las acciones disciplinarias. En un intento de proteger a todos los abogados de una posible querrela contra la cual será difícil defenderse, lo que se logra es proteger a los abogados que menos se merecen esa protección. Primero que todo, el propuesto término prescriptivo no hace falta. El proyecto de ley basa su propuesta en la posibilidad de que el pasar del tiempo puede poner a un abo-

⁴⁷ MODEL RULES OF LAW. DISCIPLINARY ENF'T. r. 32 cmt. (2002).

⁴⁸ De hecho, como se discutirá más adelante, aun en las pocas jurisdicciones que reconocen un término prescriptivo para acciones disciplinarias, todos los términos adoptados son más extensos, e incluso en la mayoría de los casos son significativamente más prolongados, que el propuesto en el P. de la C. 1322.

⁴⁹ Véase COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS, SENADO DE PUERTO RICO, 17MA ASAM. LEG., INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1322, <http://www.oslpr.org/2013-2016/%7BoAE8733E-AC9C-49F4-85CE-A8A55276A830%7D.doc>.

⁵⁰ CÓD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA Ap. IX, Canon 38 (2012).

⁵¹ JUNTA DE GOBIERNO, *supra* nota 1.

⁵² Oronoz Rodríguez, *supra* nota 21, en la pág. 905.

gado en desventaja por no poder tener acceso a la evidencia necesaria para defenderse. Sin embargo, este argumento es prácticamente irrelevante porque cuando ese es el caso, el abogado tendrá disponible la defensa de incuria.⁵³ Esta es, otra vez, la posición prevaleciente en la doctrina.⁵⁴ El proceso disciplinario no se puede justificar si es aplicado injustamente, y la posibilidad de que el paso del tiempo lo haga injusto no cambia al aprobarse o rechazarse un estatuto sobre prescripción.

La reciente resolución del Tribunal Supremo en *In re Charbonier Laureano* ilustra este punto.⁵⁵ En ese caso, el Tribunal emitió una resolución en la que ordenó el archivo de una querrela disciplinaria debido al hecho de que la Oficina de la Procuradora General no presentó el caso hasta seis años y medio después que se presentó el informe final sobre el asunto al Tribunal.⁵⁶ En términos prácticos, el Tribunal aplicó la doctrina de incuria, con el efecto de un término prescriptivo. Por esta razón, el Colegio de Abogados ha propuesto que ese efecto se debe aplicar estatutariamente para que aplique equitativa y uniformemente.⁵⁷ Sin embargo, irónicamente, la resolución del Tribunal también ilustra otra razón por la cual se

⁵³ La defensa de incuria, o *laches*, procede cuando no hay término prescriptivo para ejercitar la acción de que se trata. Véase *Rivera Alejandro v. López Algarín*, 115 DPR 775 (1984); *Hilton International Co. v. JRT*, 112 DPR 689 (1982); *JRT v. Puerto Rico Tel. Co.*, 107 DPR 76 (1978); *Piovanetti Doumont v. Martínez*, 99 DPR 663 (1971); *Saavedra Soler v. Central Coloso, Inc.*, 85 DPR 421 (1962); *Alonso Caiñas v. Tribunal Examinador de Médicos*, 74 DPR 158 (1952); *JRT v. Long Constr. Co.*, 73 DPR 252 (1952); *Vidal Garrastazu v. Monagas*, 66 DPR 622 (1946); *F. Rodríguez Hermanos & Co. v. Aboy*, 66 DPR 525 (1946); *Serrano v. Talavera*, 65 DPR 438 (1945). De acuerdo con la doctrina en equidad de *laches*, el promovente de la acción tiene que demostrar que su tardanza no fue irrazonable, y que no se causó perjuicio debido al tiempo transcurrido. *Mortensen & Lange v. San Juan Mercantile Corp.*, 119 DPR 345 (1987).

⁵⁴ ROTUNDA & DZIENKOWSKI, *supra* nota 18, § 8.5-2, en las págs. 1323-24:

Because the purpose of discipline is to protect the public rather than punish the attorney the time when the misconduct occurred is relevant only to the extent that it bears on the lawyer's present fitness to practice law. . . . If a charge against a lawyer is stale, the court might decide that it should not be considered, because an unreasonable delay in the presentation of a charge might make it impossible for the lawyer to procure witnesses or other evidence, but the statute of limitations itself is no defense. . . .

Para un gran número de casos sobre este tema, véase Debra T. Landis, Annotation, *Attorneys at Law: Delay in Prosecution of Disciplinary Proceeding as Defense or Mitigating Circumstance*, 93 A.L.R.3d 1057 (1979).

⁵⁵ *In re Charbonier Laureano*, 2015 TSPR 91.

⁵⁶ Aunque debe entenderse que ese es el resultado de la Resolución del Tribunal Supremo, en realidad ésta es un tanto confusa. Por un lado, el primer párrafo de la Resolución señala que “el Tribunal censura a la letrada ante la inexactitud de sus facturas . . . [lo cual] apunta a un relajamiento del criterio de honestidad hacia el cliente . . . que exige . . . el Canon 35 del Código de Ética Profesional”. *Id.* en la pág. 1. En cambio, el penúltimo párrafo de la Resolución señala que “por todo lo señalado, se ordena el archivo de esta queja”. *Id.* en la pág. 2 En otras palabras, el Tribunal primero señala que impone una censura por la violación del canon 35, pero luego archiva la queja. Si la Resolución ordena el archivo de la queja, no está claro como el Tribunal puede imponer la censura.

⁵⁷ Refiriéndose al efecto de la desestimación de la querrela en *In re Charbonier Laureano*, la Resolución Núm. 21 del Colegio señala que “[e]ntendemos que esa normativa debe establecerse estatutariamente de manera que se aplique a todos y a todas por igual para que la norma sea equitativa y uniforme . . .”. RESOLUCIÓN NÚMERO 21, *supra* nota 37.

debe rechazar el adoptar un término prescriptivo: se crea el riesgo de que quien más se beneficie de aprobarse un plazo prescriptivo sean los abogados que actúan de forma antiética.

En *In re Charbonier Laureano* la querrela radicada se alegó, entre otras cosas, que la abogada en cuestión sometió y cobró miles de dólares en facturas por servicios que no llevó a cabo. Además de la investigación por posibles violaciones al Código de Ética, la conducta dio lugar a una investigación por conducta criminal y a una investigación por parte de la Oficina de Ética Gubernamental. El proceso de todas las investigaciones tomó varios años, y fue por el paso de ese tiempo que el Tribunal eventualmente dispuso archivar la querrela disciplinaria. Como bien explicó la juez asociada Rodríguez Rodríguez en su opinión disidente, la evidencia presentada demostró clara, robusta y convincentemente la posible comisión de infracciones a varios cánones del Código de Ética. El paso del tiempo era irrelevante al caso. La licenciada Charbonier Laureano tuvo la oportunidad de proveer toda la prueba a su favor al momento de la auditoría que dio lugar a la queja o en cualquier momento durante todas las investigaciones subsiguientes. Contrario a lo que resuelve el Tribunal, ella no se encontraba indefensa ante el pasar del tiempo. La prueba estaba a la disposición de todos en los expedientes de los casos, en los expedientes del Tribunal y en otros informes públicos. En otras palabras, como señala la juez asociada Rodríguez, la supuesta indefensión de la licenciada no fue producto del tiempo transcurrido entre el inicio del procedimiento y el informe de la Procuradora.⁵⁸ El problema no fue la posible indefensión de la abogada sino en que el sistema actual es ineficiente y toma demasiado tiempo.⁵⁹ Eso es un problema serio, pero no se resuelve adoptando un término prescriptivo, sino adoptando un nuevo proceso disciplinario que sea efectivo y eficiente. Por ello, otra razón por la cual fue un error aprobar la Ley Núm. 43-2016 es el hecho de que, como señaló la Oficina de la Administración de Tribunales en su oposición al P. de la C. 1322, la Legislatura no debe interferir con el esfuerzo de la Rama Judicial de crear un nuevo sistema disciplinario.

⁵⁸ *Chabonier Laureano*, 2015 TSPR 91, en la pág. 8 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

⁵⁹ Para un estudio sobre la eficiencia del sistema disciplinario en varias jurisdicciones, véase Center for Professional Responsibility, American Bar Association, *Survey on Lawyer Discipline Systems 2014*, A.B.A., http://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/resources/surveyonlawyer-disciplinesystems2014.html (última visita 29 de febrero de 2016). Para una tabla que explica cuanto tiempo toma resolver querrelas disciplinarias en varias jurisdicciones véase CENTER FOR PROFESSIONAL RESPONSIBILITY, AMERICAN BAR ASSOCIATION, CHART VI: CASE PROCESSING TIMES 2014 (2016), http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/chart_VI_2014_sold_results.authcheckdam.pdf.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS

La exposición de motivos de la Ley Núm. 43 de 2016 señala que “lo más lógico es que el [término prescriptivo] sea similar al que se establece para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia”.⁶⁰ De dónde surge esta “lógica” es un misterio.

Para empezar, el tipo de conducta que puede resultar en acciones disciplinarias puede ser el resultado de conducta intencional, negligente o inocente y las consecuencias de la conducta son de carácter muy distinto a las de conducta que causa injurias o calumnias. Además, la otra parte de la “lógica” aparentemente se abandonó en algún momento durante el proceso de aprobación de la ley ya que la propuesta original de un término prescriptivo de un año (equivalente al término que aplica en casos de culpa o negligencia) se enmendó para expandir el término a tres años.

Dicho todo esto, si se fuera a adoptar un término prescriptivo, debe hacerse a base de un mejor análisis. Más lógico sería usar como modelo el término prescriptivo aplicable en otras áreas del derecho a conducta más parecida al tipo de conducta que puede llevar a la imposición de sanciones por violaciones al Código de Ética. Por ejemplo, se puede argumentar que la conducta que se parece más a casos en que un abogado se apropia de fondos de un cliente es la envuelta en casos de malversación de fondos públicos, el cual es uno de los delitos que nunca prescriben.⁶¹

Dada la falta de lógica en el Proyecto, no es mala idea estudiar la situación en otras jurisdicciones. Como se ha señalado anteriormente, la posición prevaleciente en las jurisdicciones norteamericanas es que la prescripción no debe aplicar en materia de disciplina profesional. Sin embargo, *prevaleciente* no significa *unánime*. Aunque son una minoría, dieciocho jurisdicciones reconocen la prescripción como una defensa aplicable en acciones disciplinarias.⁶² De entre estas, el término prescriptivo más corto es de dos años y es utilizado por solo un estado, mientras que el término más largo es de diez años, el cual se utiliza en dos estados. Sin embargo, los términos más comunes son de cuatro años (seis estados) y de cinco

⁶⁰ Exposición de motivos, Ley para enmendar el artículo 1867 para establecer el término prescriptivo de tres años en acciones disciplinarias contra abogados y notarios, Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 2016, <http://www.oslpr.org/2013-2016/leyes/doc/ley-43-12-May-2016.doc> (última visita 20 de mayo de 2016).

⁶¹ Cód. Pen. PR art. 88, 33 LPRA § 5133 (2010 & Supl. 2015).

⁶² Véase ALA. R. DISCIPLINARY P. 31 (seis años); ALASKA B. R. 18 (cinco años); R. P. OF THE ST. B. CAL. 5.21 (cinco años); COLO. R. CIV. P. 251.32(i) (cinco años); FLA. R. DISCIPLINE 3-7.16(a) (seis años); GA. R. PROF. CONDUCT 4-222 (cuatro años); R. OF THE LA. SUP. CT. 19 § 31 (diez años); R. DISCIPLINE FOR THE ST. MISS. ST. B. 4(d) (tres años); R. GOVERNING THE MO. B. AND THE JUDICIARY 5.085(a) (cinco años); NEV. SUP. CT. R. 106(2) (cuatro años); R. OF THE SUP. CT. OF THE ST. N.H. 37A (I)(i) (dos años); N.C. ST. AND B. R. AND REG. B § .0111(f) (seis años); PA. DISCIPLINARY BOARD R. AND P. § 85.10 (cuatro años); TEX. R. DISCIPLINARY P. 15.06 (cuatro años); UTAH JUD. COUNCIL R. JUD. ADMIN. 14-529 (cuatro años); W. VA. R. LAW. DISCIPLINARY P. 2.14 (dos años); WIS. SUP. CT. R. 21.18 (diez años); WYO. R. DISCIPLINARY P. 26(e) (cuatro años).

años (cuatro estados). Además, con excepción de Utah y West Virginia, todos los estados que reconocen un término prescriptivo para acciones disciplinarias reconocen múltiples excepciones, particularmente para eliminar la defensa en casos de conducta particularmente grave como, por ejemplo, casos de fraude, conducta criminal y malversación de fondos. Por ejemplo, en Pennsylvania, las querellas disciplinarias deben presentarse dentro de un plazo de cuatro años, excepto en casos de malversación de fondos, conducta criminal y conducta fraudulenta. Ese tipo de casos no prescriben nunca. Además, el período prescriptivo se interrumpe en ciertos casos en que la conducta ha sido objeto de litigio.⁶³ En Louisiana, el término es de diez años y solamente aplica a conducta negligente.⁶⁴ En casos en que la conducta es intencional, no aplica la prescripción. Similarmente, en Texas, el término es de cuatro años excepto en casos de conducta criminal, en cuyo caso no aplica la prescripción. Además, en algunos casos relacionados con una violación al deber de proveer prueba exculpatoria, y de conducta fraudulenta en cuyo caso el término no comienza hasta después de ciertas circunstancias adicionales.⁶⁵ Estos pocos ejemplos ilustran que los términos prescriptivos para acciones disciplinarias adoptados por la minoría de los estados que lo han hecho consideran la necesidad de que el término debe ser relativamente largo y toman en cuenta la seriedad de la conducta alegada.

Originalmente, basado en la inexplicable analogía al derecho civil extracontractual, el P. de la C. 1322 sugirió un término de un año. Esto hubiera sido totalmente inadecuado. Bastaría comparar ese término con el reconocido en el Código Civil para acciones civiles para cobrar honorarios por servicios prestados por abogados y jueces.⁶⁶ Resultaría curioso, por no decir vergonzoso, que los abogados tuvieran tres años para radicar una acción buscando que se les pague, pero un cliente que ha sufrido los efectos de conducta antiética por parte de un abogado tendría solo un año para quejarse. Por suerte, este resultado se ha evitado ya que antes de enviar el proyecto al Gobernador se enmendó el proyecto para cambiar el término sugerido de un año a tres años. Sin embargo, cabe preguntarse si ese término, aunque es una mejor alternativa que el propuesto originalmente, fue la mejor alternativa.

Como opuesto a la Ley Núm. 43-2016, el Proyecto de Reglas presentado por el Secretariado explícitamente evita tomar una posición sobre el tema de un posible término de prescripción. En cambio, el proyecto contiene dos propuestas alternas. La primera rechaza adoptar un término prescriptivo para acciones disciplinarias pero reconoce que la entidad creada en el Proyecto para administrar el sistema disciplinario tiene la autoridad de negarse a iniciar una investigación si la queja se

⁶³ PA. DISCIPLINARY BOARD R. AND P. § 85.10.

⁶⁴ LA. SUP. CT. R. FOR LAW. DISCIPLINARY ENF'T. XIX § 31. Véase *In re Nelson*, 146 So.3d 176 (La. 2014).

⁶⁵ TEX. R. DISCIPLINARY P. 15.06.

⁶⁶ Cód. Civ. PR art. 1867, 31 LPRA § 5297 (2015).

presenta más de cinco años después de la fecha de la alegada conducta antiética.⁶⁷ Como se desprende de la discusión anterior, esta propuesta esencialmente representa el estado de derecho actual en Puerto Rico y la visión preponderante en Estados Unidos. Es decir, que el paso del tiempo no impide necesariamente la tramitación de una queja, pero en términos prácticos puede tener el efecto de un término prescriptivo.⁶⁸

La segunda alternativa propuesta por el Proyecto de Reglas sí propone un término de prescripción, pero en contraste con el adoptado en la Ley Núm. 43-2016, el término propuesto en el Proyecto de Reglas es más lógico, pues se basa en un término de cinco años y reconoce varias excepciones.⁶⁹ Afortunadamente, la Ley Núm. 43-2016 reconoce las mismas excepciones sugeridas en el Proyecto de Reglas, pero no incorpora una excepción en casos de conducta intencional. Por lo tanto, aunque, como mínimo, se debe añadir una excepción para impedir el uso de la defensa de prescripción en casos de conducta intencional, esta propuesta representa la posición más común entre las pocas jurisdicciones norteamericanas que han adoptado un período de prescripción para acciones disciplinarias.

Como se ha discutido anteriormente, sería preferible no adoptar un término prescriptivo para acciones disciplinarias y, por lo tanto, utilizar la primera propuesta alternativa en el Proyecto de Reglas. Sin embargo, si se va a adoptar un término prescriptivo, claramente sería preferible adoptar el propuesto en la segunda propuesta alternativa en el Proyecto de Reglas (aunque no en el Código

⁶⁷ SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, PROYECTO DE REGLAS, *supra* nota 6, en la pág. 127.

⁶⁸ Véase *In re Charbonier Laureano*, 2015 TSPR 91 (donde se ve el efecto del pasar del tiempo). Véase ROTUNDA & DZIENKOWSKI, *supra* nota 18, § 8.5-2, en las págs. 1323-24.

⁶⁹ La propuesta del Secretariado indica lo siguiente:

El término para iniciar un procedimiento sobre conducta profesional . . . será de cinco (5) años. El cómputo de este plazo comenzará a partir del momento en que quien solicite iniciar el procedimiento tenga conocimiento o debió conocer con la debida diligencia de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar, y tenga la capacidad para denunciarla.

SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, PROYECTO DE REGLAS, *supra* nota 6, en la pág. 128. En cuanto a las excepciones aplicables, la propuesta señala el término de prescripción no será de aplicación:

- (1) Durante el periodo en que la conducta imputada no pudo ser descubierta debido a actos u omisiones intencionales del abogado o de la abogada concernida;
- (2) Durante el periodo de tiempo en que el abogado o la abogada concernida se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico con la intención de evitar un procedimiento disciplinario bajo estas Reglas;
- (3) Cuando la conducta imputada al abogado o a la abogada pueda ser constitutiva de delito, aunque no hubiese una denuncia o acusación formal, un procedimiento penal o una convicción de la misma[;]
- (4) Cuando se trate de un procedimiento disciplinario recíproco, por haberse impuesto al abogado o la abogada una sanción disciplinaria en otra jurisdicción.

Id.

Civil) pues es más lógico que el que la legislatura propuso en el P. de la C. 1322. Es sumamente decepcionante, por lo tanto, que la Ley Núm. 43-2016 adoptó una posición distinta.

CONCLUSIÓN

Por primera vez, desde que se aprobó nuestro actual Código de Ética, el Tribunal Supremo tiene ante sí la oportunidad de adoptar nuevas reglas de conducta profesional y de crear un nuevo sistema para administrar el proceso disciplinario. Al mismo tiempo, la Legislatura tiene ante sí un proyecto de ley sobre el proceso disciplinario y recientemente aprobó otro sobre prescripción de la quejas a abogados y notarios. Desafortunadamente, los proyectos de la Legislatura y las propuestas ante el Tribunal son tan distintos que no son compatibles. Aunque ninguna de las propuestas es perfecta, los proyectos pendientes ante el Tribunal son preferibles a los de la Legislatura, los cuales son inadecuados y han debido rechazarse. El primero de estos proyectos, el Proyecto de la Cámara 1363 busca crear un procedimiento uniforme para procedimientos disciplinarios. El otro, el Proyecto de la Cámara 1322, ahora Ley Núm. 43-2016 crea un término prescriptivo para la radicación de querellas disciplinarias.

El primer problema básico del P. de la C. 1363 es que buena parte de su contenido está atado explícitamente al actual Código de Ética, el cual de por sí es inadecuado y posiblemente sea derogado en un futuro cercano. Además, el P. de la C. 1363 dicta de antemano las sanciones aplicables a violaciones a los cánones de ética sin tomar en consideración el tipo de conducta, el estado mental de la persona que actúa y sin considerar el efecto de las circunstancias particulares de cada caso.

Por su parte, la Ley Núm. 43-2016 crea un término prescriptivo para la radicación de querellas disciplinarias el cual se incluirá en el artículo 1867 del Código Civil. Por las razones expuestas anteriormente, esta medida es contraria a las normas prevalcientes en materia de responsabilidad profesional. Además, aún si se determinara que sería una buena idea aplicar la prescripción en el proceso disciplinario, es deficiente por otras razones. En vez de establecer la norma en el Código Civil, lo más lógico sería que se establezca en un cuerpo de reglas aprobadas por el Tribunal Supremo para la reglamentación de la profesión. Además, no tiene sentido basar el término prescriptivo en una analogía al Derecho Civil Extracontractual porque el procedimiento disciplinario es fundamentalmente distinto y, de hecho, es más análogo a los procedimientos penales. Finalmente, la Ley es deficiente porque no toma en cuenta la gravedad de la conducta a la que aplica, porque se basa en un período de tiempo relativamente corto y porque no reconoce suficientes excepciones aplicables a situaciones que involucren conducta grave o intencional, o para la interrupción del período prescriptivo.

Hubiera sido preferible no adoptar un término prescriptivo para acciones disciplinarias. Sin embargo, por estas razones, si es necesario hacerlo, el Proyecto de Reglas presentado por el Secretariado ofrece mejores alternativas.